

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00272 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Jairo Antonio Salazar.*

Demandado: *Javier Mendoza Murgas.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 18 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 30 de Julio de 2020:
\$61.018.318

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 30 de Octubre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00630 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Jorge Armando Martínez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 21 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del Crédito hasta el 31 de Julio de 2020:
\$74.694.010,35

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 24 de Julio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00517 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Jairo Valera Piñeres.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 51 a 55 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito respecto a las obligaciones base de recaudo por valor de \$38.846.480 y \$10.735.635, hasta el 21 de Julio de 2020: \$52.522.045.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 03 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00608 - 00

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Jaime Baute Dangond.

Demandado: Reinaldo Ortiz Vanques.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 25 a 26, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 60.000.000
INICIO					01-ago-2019
FINAL					16-mar-2020
DIAS DE MORA					228
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	30	\$ 1.429.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 1.429.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 1.460.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 1.309.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.344.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 1.355.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.268.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	16	\$ 695.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 60.000.000
INTERESES A PLAZO					\$ 36.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 10.289.000
TOTAL A PAGAR					\$ 106.289.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 25 a 26 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$106.289.000** como monto total de la obligación, hasta el 16 de marzo de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 25 de febrero de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total Liquidación hasta el 16 de Marzo de 2020	\$106.289.000
---	----------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00205 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Flewer Alfonso Muegues Molina.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 45 a 46 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del Crédito hasta el 08 de Julio de 2020 \$68.262.565,10

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 26 de junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00416 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Jose Silva Barrientos.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 138 a 144 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de las obligaciones cobradas ejecutivamente por las sumas de \$11.963.253, \$7.162.291 y \$50.308.076, hasta el 21 de Julio de 2020: \$66.499.358

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Por último, requiérase a la parte ejecutante para que aclare sobre la obligación contenida en el pagaré No. 5230089168 por valor de \$1.399.132, toda vez que no se incluyó dentro de la liquidación presentada, teniendo en cuenta que el ya mencionado valor fue ordenado dentro del mandamiento de pago de calendas 15 de agosto de 2019, sin que se avizore prueba por parte de este Despacho que haya cesado la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00171-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Arquímedes Vergara Polo.

Asunto.

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto de calendas 14 de agosto y publicado en estado el 18 de agosto de los cursantes, revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$71.738.388,28), por concepto de capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda.

1.1° - Intereses corrientes y Seguros: El despacho se abstiene de ordenar orden de apremio por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.759.358,51), por concepto de intereses a plazo sobre el capital antes descrito, generados desde el 16 de junio de 2015 hasta el 05 de marzo de 2019 y por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de seguro, por cuanto revisado el pagaré base de recaudo, se pudo constatar en su numeral tercero y cuarto que las partes pactaron literalmente: *“TERCERO: Que pagaremos al FONDO O A SU ORDEN, sobre el saldo insoluto del capital adeudado, expresado en pesos, intereses remuneratorios por mensualidades vencidas...”* *“CUARTO: Que nos obligamos a pagar solidariamente e incondicionalmente al FONDO O A SU ORDEN O A QUIEN REPRESENTA SUS INTERESES, la cantidad adeudada junto con sus intereses las pagaremos en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresadas en la parte inicial de esta pagaré...”* *“Parágrafo Primero: Al valor de la cuota mensual que incluye abono a capital más intereses remuneratorios, se le adicionará el valor de las primas de los correspondientes seguros..”*, deduciéndose con ello, que no le asiste razón al apoderado judicial en reclamar dichos valores, puesto que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, su interés es perseguir el capital adeudado desde la entrada en mora del deudor más los intereses generados, mas no el capital y los conceptos que ya han sido cubiertos por el deudor desde su desembolso, y ello es así, si constatamos, que acuerdo a la tabla de

amortización aportada con la demanda, se deja entrever que efectivamente en cada una de las cuotas mensuales canceladas por el demandado se incluían abono al capital, intereses corrientes, intereses moratorios, y seguros, cada una de las cuales tiene estado de canceladas desde la cuota No 1 del 08/05/2015 hasta la cuota No 43 del 02/05/2019, hallándose en mora el deudor desde la cuota 44, siendo desde esta, que debía el ejecutante solicitar los conceptos que pretende cobrar, y no desde la cuota No1, pues recuérdese que los mismos ya habían sido cubiertos mensualmente, al tenor de lo consignado en el título base de ejecución, se reitera.

1.2° Intereses moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en Casa-lote número 8 de la manzana B carrera 38 número 18 A2-20 Urbanización Villa taxi de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-75960, de propiedad del ejecutado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería jurídica al FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 12.539.683 y T.P. N° 31.660 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00331-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y OTROS

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000611100	28/08/2019	\$ 104'832.900,28

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado, **OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.** identificado con NIT. N° 9008216711

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00178-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Secundino Pérez Álvarez.

Asunto.

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto de calendas 14 de agosto y publicado en estado el 18 de agosto de los cursantes, revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, en contra el señor SECUNDINO PEREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.286.691 por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$788.179), por concepto de cuota No 45 vencida y no pagada de fecha 15 de marzo de 2020, por la obligación contenida en el pagaré No 45990011653 anexado a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$788.179), por concepto de cuota No 46 vencida y no pagada de fecha 15 de abril de 2020, por la obligación contenida en el pagaré No 45990011653 anexado a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$788.179), por concepto de cuota No 47 vencida y no pagada de fecha 15 de mayo de 2020, por la obligación contenida en el pagaré No 45990011653 anexado a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$788.179), por concepto de cuota No 48 vencida y no pagada de fecha 15 de junio de 2020, por la obligación contenida en el pagaré No 45990011653 anexado a la demanda.

5°- Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria sobre las cuotas antes descritas, desde las fechas 16/03/20, 16/04/20, 16/05/20 y 16/06/20, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$83.650.566), por concepto de capital acelerado, de la obligación contenida en el pagaré No 45990011653 anexado a la demanda.

6.1° - Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la casa 1 A Manzana E-19 Urbanización Colombia de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-135168, de propiedad del ejecutado SECUNDINO PEREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.286.691. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo- Téngase como dependiente judicial del Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS a la Doctora DIANA YACKELIN ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del C.S.J y al Doctor JAIME TOBON OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y T.P. N° 225.798 del C.S.J., ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.655.900 y T.P. N° LT23107 del C.S.J, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y T.P. N° 333.578 del C.S.J., EDIT MILENA JIMENEZ LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43869366 y T.P. No.340.014 del C.S.J., para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 5 del expediente virtual, absteniéndose el despacho de aceptar la autorización de ELENA DAVID SUARÉZ y NATALIA TAMAYO MARTINEZ, por cuanto se acredita la calidad de estudiantes de las autorizadas, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00166.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: María Elvira Ardila, Selvis Lanao Zabarain e Irllys Sepúlveda Ardila.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.646.592 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 130.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada IRLYS SEPULVEDA ARDILA, en los términos y facultades del poder a él conferido.

De los escritos de excepciones de mérito presentados por los apoderados judiciales de las demandadas MARIA ELVIRA ARDILA e IRLYS SEPULVEDA ARDILA, vistos a folios 28-29 y 32-34 del presente cuaderno respectivamente, córraseles traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el despacho que a folio 56 del cuaderno principal, en proveído de fecha 31 de Julio de 2020, fue aceptada la renuncia de poder presentada por la doctora TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, en su condición de apoderada judicial de la señora MARIA ELVIRA ARDILA, en tal sentido procedente es instar a la ejecutada en mención, para que designe apoderado judicial a fin de ejercer su derecho de defensa dentro del asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Para ver el memorial al que se está corriendo traslado en el presente proveído siga el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo1cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZ3-XnTkaBJv7U8SrT_khsBoqV5kOsRxxeRM9o8elCw_A?e=pUjyKD

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2019-00081.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

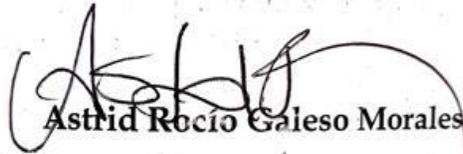
Referencia. Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: N.R. Carbojagua S.A.S., Roberto Luis Navarro Restrepo y Gilberto Alfonso Navarro Restrepo.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, quien fungía como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2015-00968.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Ingrid Tatiana García Fonseca.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Treinta (30) Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-105418**, de propiedad de la ejecutada INGRID GARCIA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.776. 238, ubicado en la Carrera 41 No. 18B Bis 12 de la ciudad de Valledupar cuyos linderos son:

NORTE: Con el lote 37 de la misma manzana;

SUR: Con el lote No. 1 de la misma manzana;

ESTE: Calle en medio manzana 14;

OESTE: Con lote 36 de la misma manzana según Escritura Pública No. 0021 del 09 de Enero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

AVALUO COMERCIAL	\$69.984.000.00.
TOTAL.....	\$69.984.000.00.

SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$69.984.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2012-01064.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular seguido de Declarativo.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cesar – Comfacesar.
Demandado: José Carlos Guerra Murgas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, quien fungía como apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00903-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Mary Luz Fragozo.

Demandado: Alba Márquez Romero y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que con el mismo fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir del trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00414-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Judaymy Pérez Ortega.

Demandado. Nohora Cantillo Villeros.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 21 de agosto de 2020 a las 08:00 am no fue realizada en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandante el despacho acepta la misma, y en consecuencia de ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P.,

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-51184.

Inmueble ubicado en la Carrera 5C N° 39-56 Lote 15 Manzana L Urbanización Panamá de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Con Lote N° 13 de la misma manzana.

Sur. Con Lote N° 17 de la misma manzana.

Este. Con Vía Interna y,

Oeste. Con Lote 14 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL..... \$54.556.000.

50% DEL AVALUO.....\$ 27.278.000.

AVALUO TOTAL.....\$ 81.834.000.

OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$81.834.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación de la ciudad, como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y

libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá realizarlo la parte demandante y deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, se le pone de presente que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual el día anterior a la realización de la citada diligencia se le remitirá el link de acceso correspondiente para su ingreso a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00477-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Angélica Duran Molina.

Asunto.

En atención a que, en el auto fechado 06 de agosto de 2020 por medio del cual se designó curador Ad-litem a la parte demandada, disponiéndose como tal en su numeral primero al señor ROBINSON CANTILLO MERCADO, siendo correcto acotar que la demandada en el presente asunto y a quien se le debe designar el auxiliar de la justicia es a la señora ANGELICA YAQUELIN DURAN MOLINA, procede el despacho a corregir el yerro acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, visto en el numeral primero del auto de calendas 06 de agosto de 2020, por medio del cual se designó curador Ad-litem dentro del asunto de la referencia, en cuanto al nombre de la parte demandada, el cual quedará así:

“Primero. Designese a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-litem de la demandada ANGELICA YAQUELIN DURAN MOLINA...”

El resto del auto de fecha 06 de agosto de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el marconigrama respectivo y comuníquese la designación a la curadora designada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00589-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Yair Hormechea Vera.

Asunto.

En atención a que, en el auto fechado 06 de agosto de 2020, por medio del cual se fijó fecha de remate dentro del presente asunto erradamente se consignó como dirección del inmueble a rematar la Calle 30 No 25-25 Barrio siete de agosto de esta ciudad, siendo correcto anotar como dirección de dicho bien *la Calle 30 No 28-25 Barrio siete de agosto de esta ciudad*, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, visto en el numeral primero del auto de calendas 06 de agosto de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro asunto de la referencia, en cuanto a la dirección anotada, el cual quedará así:

*“Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-74514**, de propiedad del ejecutado YAIR YARCINIO HORMECHEA VERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.565.934. Inmueble distinguido como Calle 30 No 28-25 Barrio siete de agosto de esta ciudad...”*

El resto del auto de fecha 06 de agosto de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el aviso de remate y remítase al ejecutante para la publicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00418-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ingrid Torres Martínez.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Representante legal del Banco de Bogotá S.A. y su apoderada judicial, en el cual manifiestan que la obligación ejecutada en el presente asunto, esto es, la No 9151008772 fue cancelada en su totalidad por la demandada por lo que consideran no continuar con la ejecución, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, teniendo en cuenta la calidad de la parte que solicita la aludida terminación, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00210-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Claudia Yaneth Londoño.

Acreedores: Alcaldía de Valledupar - Secretaría de Hacienda Municipal, Gobernación del Cesar, Banco BBVA Colombia S.A. y Otros.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas de la señora CLAUDIA YANETH LONDOÑO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.624, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial CLAUDIA YANETH LONDOÑO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No 49.787.624.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DELEON MARTINEZ, EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$1.467.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora CLAUDIA YANETH LONDOÑO LONDOÑO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora CLAUDIA YANETH LONDOÑO LONDOÑO, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores de la concursada señora CLAUDIA YANETH LONDOÑO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente

proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto. Oficiése al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en los cuales se adelantan Procesos Ejecutivos contra la deudora CLAUDIA YANETH LONDOÑO LONDOÑO, para que los remitan a la liquidación, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00206-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cesar Solano Orozco.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.002.964-4 Representada legalmente por José Joaquín Díaz Perilla, a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 91.475.708, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.551.475), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 455189553 anexado a la demanda.

1.1° Intereses de plazo: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.580.918), por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 455189553 anexado a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$32.102.556), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 456517545 anexado a la demanda.

2.1° Intereses de plazo: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.840.166), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 15 de julio de 2020, respecto a la obligación contenida en el pagaré No 456517545 anexado a la demanda.

2.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.552.206), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 91475708-8308 anexado a la demanda.

3.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

4°- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.992.669), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 455189633 anexado a la demanda.

4.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

5° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., y RONNY XAVIER OROZCO BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.744.066 y T.P. N° 333999 del C.S.J para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00206-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cesar Solano Orozco.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, el ejecutado CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 91.475.708, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$85.798.359**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-005-2020-00018-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante: Edinson Zabala Laverde.

Demandado: Temilda Pérez Argel.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, este despacho;

Resuelve.

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía, promovida por el señor EDINSON ZABALA LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No 18.938.965 a través de apoderado judicial, contra la señora TEMILDA ROSA PEREZ ARGEL identificada con cédula de ciudadanía No 26.024.180.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Previo a decretar la inscripción de la demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro del término perentorio de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan a llegar a causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., con observancia de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No 77.193.824 y T.P. 135.214 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00720-00.

Valledupar, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, al no encontrarse notificado el demandado a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, simplemente dio aplicación al artículo 8 del citado Decreto, en el sentido de enviarle la providencia como mensaje de datos al demandado WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO, a su correo electrónico sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual forma envió los anexos y traslados respectivos, tal como lo ordena el decreto legislativo.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 y en su lugar tener por debidamente notificado al demandado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 06 de Agosto del presente año por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que arrimara al expediente los formatos de notificación requeridos o en su defecto agotara nuevamente las notificaciones a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno

Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales se subraya se encuentran contemplados en la normatividad traída a colación, en los siguientes términos: *"Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*. Luego entonces, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo las notificaciones a la dirección de correo electrónico del señor GONZALEZ SOLANO, pero

con plena observancia del procedimiento rituado en las prenombradas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 por medio del cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que arrimara al expediente los formatos de notificación requeridos o en su defecto agotara nuevamente las notificaciones a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo las notificaciones a la dirección de correo electrónico del señor GONZALEZ SOLANO, pero con plena observancia del procedimiento rituado en las prenombradas disposiciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00515-00.

Valledupar, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS MARTINEZ CATAÑO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, al no encontrarse notificado el demandado a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, simplemente dio aplicación al artículo 8 del citado Decreto, en el sentido de enviarle la providencia como mensaje de datos al demandado LUIS MARTINEZ CATAÑO, a su correo electrónico sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual forma envió los anexos y traslados respectivos, tal como lo ordena el decreto legislativo.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 y en su lugar tener por debidamente notificado al demandado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 06 de Agosto del presente año por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que arrimara al expediente los formatos de notificación requeridos o en su defecto agotara nuevamente las notificaciones a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno

Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales se subraya se encuentran contemplados en la normatividad traída a colación, en los siguientes términos: "*Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*". Luego entonces, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo las notificaciones a la dirección de correo electrónico del señor MARTINEZ CATAÑO, pero

con plena observancia del procedimiento rituado en las prenombradas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

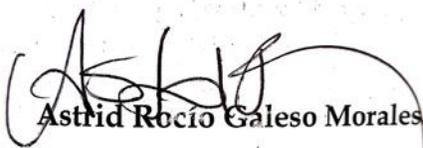
Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 por medio del cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que arrimara al expediente los formatos de notificación requeridos o en su defecto agotara nuevamente las notificaciones a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo las notificaciones a la dirección de correo electrónico del señor MARTINEZ CATAÑO, pero con plena observancia del procedimiento rituado en las prenombradas disposiciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00546-00.

Valledupar, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CARLOS OLAYA GRILLO

Demandado: WILMAN VILLARREAL MOJICA.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020 se señaló el 13 de agosto de 2020 como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pronunciándose para el efecto sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por ambas partes, sin embargo no ordenó expresamente correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado, no obstante tal circunstancia no constituyó óbice para que recorriera el traslado, amen de que la fecha señalada para celebrar audiencia fue más que prudente para dar espacio al traslado de las excepciones.

Señala el recurrente que como el accionado no atacó el auto que señaló fecha de audiencia y resolvió lo pertinente sobre el decreto de pruebas, al no manifestar inconformidad alguna éste quedó ejecutoriado. Pese a ello el juzgado notificó un auto de idéntico contenido señalando fecha para el 23 de septiembre de la misma anualidad, dándosele la posibilidad de que la parte ejecutada impugne la providencia en lo que atañe a dicho tópico.

Por lo anterior solicita se reponga parcialmente el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, en lo referente al decreto de pruebas.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 06 de Agosto del presente año por medio de la cual el Despacho señaló fecha para adelantar la

diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se pronunció respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a las excepciones de mérito, las cuales de todos es sabido, anulan la posibilidad de que el Juez ordene mediante auto seguir adelante la ejecución y lo obliga a pronunciarse sobre ellas en sentencia; para ello el ejecutado debe precisar los hechos en que tengan fundamento las excepciones propuestas y aportar las pruebas para demostrarlo, contando para ello con diez días, contados a partir del siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo estipula el C.G.P. en su artículo 442, numeral primero.

Una vez el ejecutado propone excepciones de mérito, el ejecutante adquiere la oportunidad de pronunciarse e invocar las pruebas pertinentes, con lo cual se abre un amplio escenario de debate por lo que el C.G.P. prefirió remitir al esquema de debate propio del proceso verbal (con dos audiencias) si se trata de un proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía; o verbal sumario (con única audiencia) cuando el proceso es de mínima cuantía.

El trámite de las excepciones se hará en adelante conforme a lo estipulado por el artículo 443 de la nueva normatividad, según el cual al ejecutante se le correrá traslado por diez días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, **mediante auto** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, **para posteriormente** adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a la cuantía del proceso; cuando resulte conveniente practicar las pruebas en la audiencia inicial, **en el mismo auto que fija fecha para ella, el Juez las decretará de oficio o a petición de parte;** evento en el cual el Juez podrá dictar sentencia en esa única audiencia. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada y de ella se podrán obtener alguno de los siguientes resultados:

- Que la sentencia resulte totalmente favorable al demandado, lo que pondría fin al proceso y por tanto se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante.
- Que la sentencia resulte favorable al demandante, es decir, que no prosperen las excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.
- Que las excepciones prosperen parcialmente, por tanto, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a las excepciones que no prosperaron.

Clarificado lo anterior y, aplicando la normatividad traída a colación con la actuación surtida en el sub examine queda evidenciado de manera palmaria, que no le asiste razón al impugnante en sus falaces afirmaciones, en primera medida porque no ataca con cimientos jurídicos la providencia recurrida ni le endilga ningún vicio sustancial ni procedimental en su emisión al momento de decretar las pruebas, extrayéndose de sus fundamentos una presunta timidez frente al proceder del ejecutado respecto a la decisión plasmada en el auto objeto de reproche con relación a la negación de la prueba por él solicitada, lo que de contera despoja su formulación de

uno de los requisitos esenciales para la interposición del recurso que ahora se desata como lo sería, el interés jurídico para atacar los efectos de la providencia que se cuestiona, debiéndosele recordar al recurrente, que previo al señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., debe haber fenecido el término de traslado concedido al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y ello es así, porque esa es otra oportunidad con la que cuenta el demandante para solicitar pruebas relacionadas con los medios exceptivos que formula el demandado, de allí que dichas actuaciones, esto es, el traslado para descorrer las excepciones y el señalamiento de fecha para audiencia, puedan surtirse en forma concomitante como lo pretende el recurrente, mucho menos cuando no se renuncia al resto del término concedido, aduciendo una supuesta convalidación del vicio al haber descorrido el traslado concedido, argumento que no es acogido por este Despacho pues si bien es cierto se publicó en el micro sitio del juzgado ambas decisiones, junto con todas las providencia a notificar por estado de ese día, la relacionada con el señalamiento de la fecha de audiencia se hizo en forma errada, pero que tal como se le informó de manera previa a la presentación de su escrito al memorialista a su correo electrónico, la decisión que se encuentra registrada en el Sistema Siglo XXI con que cuenta esta judicatura y la que milita en el expediente, dan cuenta que sólo tiene validez y eficacia la que corre traslado a las excepciones que propone el ejecutado, por ser la etapa a surtir en el sub examine en ese momento procesal y, tanto es así, que el demandante procede a descorrer el mismo en forma oportuna.

Ahora bien, llama poderosamente la atención la actitud del recurrente cuando afirma que este Despacho "no ordenó expresamente correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado", debiéndonos preguntar entonces, bajo qué orden el ejecutante allega el escrito que milita a folios 31-32 del paginario el cual rotula en ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO y a su vez hace mención a una sola providencia y a la otra no? debiéndose subrayar que los sujetos procesales deben obrar con la mayor lealtad y probidad en el curso del proceso y mantener esa postura en sus escritos, sin pretender valerse de los yerros que se puedan cometer, al ser propio de los humanos dicho actuar falente, por su fragilidad. Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la etapa que correspondía adelantar, procediendo a invalidar la publicación que de manera errada se hizo junto con el auto de fecha 10 de Julio de 2020 por medio del cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial del extremo ejecutado y se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, relacionada con la decisión de señalar fecha para audiencia en el asunto de la referencia y se pronuncia el Despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en sus respectivos escritos, al tornarse la misma improcedente en el momento en que se hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 por medio del cual el Despacho señaló fecha para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Invalídese la publicación que de manera errada se hizo en el micro sitio del juzgado junto con el auto de fecha 10 de Julio de 2020 por medio del cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial del extremo ejecutado y se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, relacionada con la decisión de señalar fecha para audiencia en el asunto de la referencia y se pronunció el despacho sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en el escrito introductor y en la contestación a la demanda, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2014-00630-00.

Valledupar, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Por Ejecución de Sentencia

Demandante: Luz Pachón Bermúdez

Demandado: YENIS DAZA GALVIS.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el asunto del epígrafe, contra el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que, el agravio consiste en que toda sentencia judicial proferida por una autoridad competente, por Ley es el seis por ciento (6%) anual y no como si se tratara de un título valor, encontrándose errada a su juicio, la liquidación que presentó la parte demandante.

Por lo anterior solicita revocar la decisión y se reestablezca el derecho.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien en su escrito indica que, la parte ejecutada no formuló objeción relativa al estado de cuenta y no acompañó una liquidación alternativa en el término de tres (3) días siguientes al auto de fecha 2019-11-13 y el término venció el día 18-11-2019, sin que la parte ejecutada hubiera interpuesto los recursos que fueren procedentes, quedando ejecutoriado el auto de fecha 2019-11-13, por lo que a estas alturas ya no es susceptibles de apelación o reposición por el incumplimiento de los actos procesales en los términos y en las oportunidades legales.

Por lo anterior, solicita rechazar de plano el recurso presentado por la parte ejecutada, porque no se puede crear una nueva instancia, después de haber abandonado la oportunidad procesal que venció el 18-11-2019.

Visto lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 06 de Agosto del presente año por medio

de la cual el Despacho negó la solicitud de ilegalidad del auto que aprueba la liquidación del crédito.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, respecto a los intereses moratorios, la Corte Constitucional los ha definido como "aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

En segundo lugar, se precisa que el reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa tiene origen legal, y en todos los casos tiene carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir su pago.

En el ordenamiento jurídico se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de la obligación de dar una cantidad líquida de dinero se traduce en el reconocimiento de intereses de mora (arts. 1617 Código Civil y 884 Código de Comercio). En efecto, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el cual "[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo", disposición que permite sostener que el perjuicio se presume iuris et de iure y que se dispensa de la carga de demostrar la cuantía, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal.

Así pues, los intereses de mora son una sanción para el deudor cuando incumple la obligación de pagar en oportunidad debida una suma de dinero, que se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses de mora (i) tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio; (ii) representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal; (iii) se causan en virtud de la ley sin que sea menester pacto alguno; (iv) no requieren de prueba del perjuicio; (v) son exigibles con la obligación principal y se deben mientras no se cumpla lo debido; y (vi) cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador.

Ahora bien, conforme al artículo 884 del Código de Comercio el límite para convenir intereses de mora, es el doble del interés corriente bancario. Así lo reza literalmente la disposición traída a colación:

*"Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso
Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” (Énfasis añadido).

De otro lado, fuerza es igualmente hacer alusión a lo rituado en materia civil, respecto a la ausencia de estipulación de intereses moratorios, en el artículo 1617, disposición que reza:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

Resalta el Despacho que se hace el anterior despliegue de normas para dejar evidenciado que uno es el tratamiento de los intereses legales en materia civil y otro en materia mercantil, ello por cuanto, en la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. Entretanto en el Código de Comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil, se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.

Se extrae de lo reseñado que, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el período de mora, esto es, la consignada en el estatuto mercantil y no la establecida en el código civil.

Decantado lo anterior y aplicándolo a la actuación surtida en el sub examine, nota el Despacho que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, ello si en cuenta se tiene que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios liquidados, no deviene de una orden impartida en una sentencia como erróneamente lo afirma en su escrito, pues la citada providencia sólo reconoció la sanción del 20% del monto de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo,

las agencias en derecho fijadas en un salario mínimo legal mensual vigente y la condena en costas, resaltándose que el reconocimiento de los precitados intereses se emitió en el auto de apremio de calendas 06 de marzo de 2018, ante la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada, de allí que procedente era ordenarlos conforme a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, siendo notificado en forma personal dicho proveído a la ejecutada DAZA GALVIS el día 20 de Abril de 2018, y ante su silencio, por auto datado 15 de Mayo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, la cual se insiste consignaba los precitados intereses moratorios.

Posteriormente y ante la presentación de la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, se corre traslado a dicho escrito, guardando silencio el extremo ejecutado. No obstante a ello, este Despacho, haciendo uso de lo enseñado por el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., al observar que la liquidación allegada por la ejecutante incluía intereses corrientes que no fueron ordenados por esta judicatura, decide modificarla por auto de fecha 27 de Enero de 2020.

Siguiendo con el recuento de la actuación procesal surtida, encontramos que en fecha 28 de Enero de 2020, mediante escrito que milita a folio 111, el apoderado judicial de la ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, siendo que la oportunidad para emitir cualquier pronunciamiento frente a dicha liquidación fenecía el 19 de noviembre de 2019, tal como se evidencia del traslado realizado por Secretaría visto a folio 107 del plenario, de allí que procedente era rechazar el mentado escrito por improcedente, tal como se indicó en auto datado 17 de Julio de 2020, reiterando los mismos argumentos en proveído de fecha 06 de agosto de 2020.

Fluye de lo acotado, que el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con lo dispuesto por el estatuto mercantil.

Por último y sólo para efectos de claridad, el Despacho no comparte la interpretación que hace el recurrente de la posición del Consejo de Estado respecto a los intereses aplicables a las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello si en cuenta tenemos que ese tema se encuentra debidamente reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente en el artículo 192 y en el numeral cuarto del artículo 195, disposiciones que son claras en indicar que en caso que el pago de la condena no se haga oportunamente, se generarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o apruebe una conciliación. Así lo dispone la primera norma referenciada:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que

impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.

Y el numeral citado del artículo 195 ibídem señala:

*“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 por medio del cual esta judicatura rechaza la solicitud de ilegalidad del auto que aprueba la liquidación del crédito practicada por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como nuevo lugar de notificación electrónica de la señora LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ la siguiente: abogadamile@hotmail.com, tal como se denunció en el memorial visto a folio 129 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00115-00.

Valledupar, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COAFIN

Demandado: ARMANDO FERREIRA BUELVAS.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el asunto del epígrafe, contra el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que, el disenso con el Despacho deviene porque la suma adeudada de \$351.295,14 fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales el día 8 de Julio de 2020 y en la misma fecha se elaboró y presentó memorial donde se indicaba que se consignaba el dinero solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior aduce el recurrente no debió haberse fraccionado el título judicial No. 424030000636373 por valor de \$392.594, como quiera que lo adeudado ya se había consignado a la cuenta de depósitos judiciales.

Por lo anterior solicita revocar la orden de fraccionamiento del título judicial No.424030000636373 por valor de \$392.594,14 y se ordene la entrega de los títulos judiciales relacionados en el escrito contentivo del recurso que ahora se desata.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 06 de Agosto del presente año por medio de la cual el Despacho entre otras decisiones dispuso el fraccionamiento del título No. 424030000636373 por valor de \$392.594 así: \$351.295,14 a favor de la parte ejecutante y \$41.298,86 a favor de la parte demandada.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a lo consignado en el auto de fecha 13 de Marzo de 2020, publicado en estado de fecha 27 de Mayo de 2020, con ocasión al levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto al asunto que ahora nos entretiene, esto es, el relacionado con el fraccionamiento objeto de reparo así:

*"Colorario de lo acotado, tenemos entonces que a la fecha, después de haber hecho los descuentos por conceptos de abonos y la sumatoria por títulos judiciales pendientes de pago, el demandado **aún adeuda un saldo de la obligación traída a ejecución, por la suma de \$351.295,14,** razón suficiente para tener por improcedente su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En su lugar, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P., dispondrá que la ejecución se continúe por dicho monto, esto es, \$351.295,14 y ordenará la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales antes mencionados, una vez se haga la solicitud correspondiente en tal sentido. Así mismo, **instará al ejecutado a que consigne, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el monto adeudado -\$351.295,14- a efectos de dar terminado el presente proceso por pago total de la obligación...**"* (Énfasis añadido), proveído que se resalta no fue objeto de recurso alguno.

Se extrae de la decisión referenciada que, en esa oportunidad se hizo un despliegue pormenorizado de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso y los títulos judiciales que reposaban en ese momento y que se encontraban asociados al proceso, arrojando la operación aritmética practicada, un saldo adeudado por el ejecutado por valor de \$351.295,14, monto éste que sólo alcanzó a cancelarse con el fraccionamiento del título judicial No. 424030000636373, tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, y si bien es cierto el demandado cancela el monto adeudado, dicha actuación se materializó sólo hasta el día 8 de Julio de 2020, fecha ésta posterior a la constitución del depósito judicial fraccionado, por lo que para la terminación decretada, se relacionaron los depósitos judiciales en el orden de su constitución. Aunado a ello, nótese como para la fecha en la que se realizó la consignación aludida, había fenecido con suficiencia la oportunidad procesal concedida en el mentado proveído, pues recuérdese que sólo contaba con 10 días para hacerlo, providencia que se insiste, no fue objeto de reparo alguno, cobrando así ejecutoria lo allí plasmado, sin que se observe ningún yerro en su argumentación.

Colofón de lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, pues el valor consignado por el recurrente corresponde al título judicial No. 424030000648110 con fecha de constitución 2020-07-08 por valor de \$362.000 cuya entrega se ordenará a su favor, además de los depósitos relacionados en el escrito del recurso de reposición que ahora se desata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de Agosto de 2020 por medio del cual esta judicatura entre otras decisiones ordena

el fraccionamiento del título judicial No. 424030000636373, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese la entrega del depósito judicial NO. 424030000636373, implorada por el extremo ejecutado, al haber sido ordenado su fraccionamiento en auto de calendas 06 de agosto de 2020.

TERCERO: Ordénese la entrega a favor del demandado, señor ARMANDO RAFAEL FERREIRA BUELVAS, de los siguientes depósitos judiciales, una vez ejecutoriados el presente proveído:

424030000637239 por valor de \$392.594; 424030000641085 por valor de \$392.594; 424030000643642 por valor de \$374.864; 424030000645556 por valor de \$99.650; 424030000647194 por valor de \$738.363 y el 424030000648110 por valor de \$362.000.

En consecuencia de lo anterior, ofíciase al Banco Agrario de Colombia- Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del señor FERREIRA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.719.129.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00395-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: YEISON ENRIQUE FRAGOSO RICO Y OTROS.

Demandado: SALOMON ALFONSO ARZUAGA PATERNINA Y OTROS

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado la providencia de calendas 14 de Agosto de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 24 de Julio de 2020, en virtud del cual se declaró no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA implorada por las llamadas en garantía y, al observarse que la parte demandada y llamada en garantía en el presente asunto, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito vistas a folios 162-170 (escrito de RENTING COLOMBIA S.A.); 267-273 (escrito de las llamadas en garantía CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A. y CERVECERIA UNION S.A.) y 318-340 (escrito de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00667.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ALCIDES MARTINEZ PALOMINO
Demandado: MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA

En atención al poder otorgado por la demandada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente “*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*” entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, del auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe a favor del señor ALCIDES MARTINEZ PALOMINO y contra MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, FUENTES PLATA, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 09 de Diciembre de 2019, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2014-0574.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES

Como quiera que no fue objetado el avalúo del bien embargado y secuestrado dentro del presente asunto, consistente en el vehículo marca FORD, MODELO: 2013, LINEA: FIESTA, COLOR: PLATA PURO, PLACAS: VAR-924, visto en el anverso del folio 179 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00100.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión.

Demandante: NICHOL HERNANDEZ LOPEZ.

Causante: EUDIS CUADRO TRESPALACIOS.

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 507 del C.G.P., encontrándose ejecutoriada la providencia de fecha 14 de Agosto de 2020, por medio de la cual se aprobó la diligencia de inventario y avalúo practicada el día 10 de Marzo de 2020 y, habiéndolo solicitado el apoderado judicial del extremo demandante en memorial visto a folio 66 del paginario, decrétese la partición en el presente asunto, reconociéndose como Partidor al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, quien cuenta con facultades expresas para realizar la partición de los bienes de la masa sucesoral. En consecuencia de lo anterior, concédasele al Partidor designado un término de quince (15) días para presentar el trabajo a él encomendado, debiéndose sujetar a lo establecido en el artículo 508 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00643.

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ.

Córrasele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad visible de folio 144 del presente cuaderno, propuesta por la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Siga el siguiente enlace para ir al memorial al que se le corre traslado en el presente proveído:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUFcURcxY9dEl3KV7QBJP54BCac5HvouW_PwkRGPNoM7iQ?e=7iBjEP

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 - 000593

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía.*

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: MARTA RIVAS MONSALVO

Revisado el proceso de la referencia, concretamente los actos notificatorios realizados por la parte ejecutante, observa esta judicatura que, en la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio al extremo ejecutado ésta da cuenta que el mismo no se entregó por la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION MOTIVO: TRASLADO DE PERSONA" (ver anverso del folio 76 del expediente), solicitando expresamente la ejecutante se emplace a la demandada, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Corolario de lo acotado y, en atención al memorial visible a folio 76 del paginario, donde se reitera, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento de la señora MARTA PATRICIA RIVAS MONSALVO, verificándose por este Despacho que la notificación efectivamente no fue materializada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento de la demandada MARTA PATRICIA RIVAS MONSALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.134, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de Noviembre de 2019, dictado en su contra dentro del presente asunto.

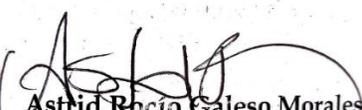
Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales